

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2024 00152 00.

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, abril cuatro dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora ROCÍO DEL PILAR RAMÍREZ LÓPEZ en contra de ENEL COLOMBIA S.A.ESP y la vinculada ALCALDÍA MUNICIPAL DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora ROCÍO DEL PILAR RAMÍREZ LÓPEZ, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de ENEL CODENSA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición, a la salud y a la vida.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que rentó una casa en la Vereda la Unión de Sibaté dentro del predio del Liceo Campestre Bosque Andino, que desde enero de 2024 ha sufrido afectaciones graves a varios de sus derechos fundamentales.

Que presentó un derecho de petición a la Alcaldía Municipal de SIBATE solicitando una autorización para talar árboles ubicados en la cerca externa del predio ubicado en la Vereda La Unión Carrera 20 N°21 51, por cuanto logran hacer contacto con los postes de luz que la empresa ENEL instaló hace muchos años, que en época de lluvias emiten chispas eléctricas que son conducidas por los árboles.

Que el 22 de enero de 2024 la empresa ENEL asistió al predio e identificó e riesgo de caída de dos postes de madera que presenta alto grado de inclinación y daño estructural, generando riesgo para la comunidad.

Que el 6 de febrero radico derecho de petición solicitando con urgencia a la Alcaldía se arreglaran los mencionados postes.

Afirma que el 30 de enero del año en curso Enel solicito ampliación del plazo para la práctica de pruebas hasta el 27 de febrero de 2024 como consecuencia del informe de verificación en terreno y a la solicitud presentada por la Alcaldía Municipal.

Sostiene que el 6 de marzo de 2024 se presentó un funcionario de ENEL quien emitió informe detallado de la situación pero sin ofrecer soluciones a la situación o indicar los pasos a seguir. Que desde enero de 2024 se presenta negligencia de la empresa ENEL en solucionar el problema poniendo en riesgo la vida e integridad de la accionante, que es de cocimiento popular que de caer dichos postes y con ellos los cables de alta tensión, las personas que se encuentren cerca están en riesgo inminente de perder la vida o de sufrir lesiones irreparables riesgos que se duplican en épocas de lluvias.

Como derechos vulnerados y/o amenazados refiere el artículo 11, 58 de la carta política. Refiere la sentencia SU 179/2021.

Pretende que se retiren los postes de madera que se encuentran en riesgo inminente de caída, se retiren los cables de alta tensión desgastados y a punto de romperse que circulan sobre el predio, que se obligue a ENEL a que solucione de manera integral el problema sin que se afecte el suministro de energía de la comunidad.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la accionada ENEL pese a estar notificada en legal forma, guardó silencio.

SAADIA CONSUELO VELÁSQUEZ CASTAÑEDA Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria allega escrito en donde indica que las pretensiones de la misma van encaminadas al incumplimiento

reiterado de ENEL, en un retiro de árboles sobre cuerdas de alta tensión, en la vereda de la Unión, del Municipio de Sibaté.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna la señora ROCÍO DEL PILAR RAMÍREZ LÓPEZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición, a la salud y a la vida, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "...*Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...*"

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...*"

El art. 23 preceptúa: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. *Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)*

(...) 4.2. *Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto...*" (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales – resolución de fondo, clara y congruente–, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...”

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición ante la accionada.

Se observa dentro de las documentales allegadas por la accionante, que la accionada ENEL COLOMBIA S.A.ESP da contestación al derecho de petición el 30 de enero de 2024 indicando que se hace necesario fijar un término probatorio de 20 días hábiles con el fin de realizar la solicitud, término que iría desde el 30 de enero hasta el 27 de febrero de 2024, que una vez finalizado el termino probatorio la compañía tomaría una decisión de fondo frente a su solicitud y emitiría una respuesta definitiva a la petición.

Teniendo en cuenta lo anterior se observa que, si bien la accionada ENEL da una respuesta al derecho de petición, también lo es que en su contestación indica que una vez finalizado el termino probatorio la compañía tomaría una decisión de fondo frente a la solicitud y emitiría una respuesta definitiva a la petición. Carece Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que por parte de la accionada ENEL COLOMBIA S.A.ESP se haya emitido la decisión de fondo frente a la petición elevada por la señora accionante.

Nota este despacho que, frente a los requerimientos hechos por la accionante, por la Alcaldía Municipal de Sibate y las inspecciones hechas por la misma Empresa ENEL COLOMBIA S.A. ESP, no se cuenta con un informe detallado de la solución dada al problema presentado en el predio ubicado en la Carrera 20 N°21 51 Vereda La Unión de Sibate Cundinamarca, no se tiene conocimiento a la fecha si los daños persisten en el lugar antes mencionados.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por la señora ROCÍO DEL PILAR RAMÍREZ LÓPEZ, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la accionada ENEL COLOMBIA S.A.ESP a la petición enviada por la señora ROCÍO DEL PILAR RAMÍREZ LÓPEZ y al requerimiento hecho por la Alcaldía Municipal de Sibate en el sentido de que indiquen cual fue la solución o decisión de fondo a la petición en donde se solicita *“..la visita técnica en la KR 20 N° 21 51 Km 3 Vía Club Náutico Vereda la Unión para la verificación de dos (2) postes de madera ya que esos presentan alto grado de inclinación y daño en su infraestructura generando riesgo para la comunidad...”*

Así mismo este Despacho considera que se está vulnerado el derecho fundamental a la vida de la señora ROCÍO DEL PILAR RAMÍREZ LÓPEZ estando en riesgo de peligro por la situación que presentan los señalados postes de madera, en consecuencia, se ha de tutelar el derecho a la vida de la señora ROCÍO DEL PILAR RAMÍREZ LÓPEZ en el sentido de ordenar a ENEL COLOMBIA S.A. ESP que dentro de las cuarenta y ochos (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión realice los trámites administrativos a que haya lugar para dar solución a la de fondo y sin dilaciones a los hechos que se presentan en la KR 20 N° 21 51 Km 3 Vía Club Náutico Vereda la Unión de Sibate Cundinamarca, respecto del alto grado inclinación que presentan dos postes y el daño en la infraestructura que genera riesgo para la comunidad.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora ROCÍO DEL PILAR RAMÍREZ LÓPEZ identificada con la C.C.N°35.522.502, en contra de ENEL COLOMBIA S.A. ESP., en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la accionada ENEL COLOMBIA S.A. ESP a la petición enviada por la señora ROCÍO DEL PILAR RAMÍREZ LÓPEZ y al requerimiento hecho por la Alcaldía Municipal de Sibate en el sentido de que indiquen cual fue la solución o decisión de fondo a la petición en donde se solicita "...la visita técnica en la KR 20 N° 21 51 Km 3 Vía Club Náutico Vereda la Unión para la verificación de dos (2) postes de madera ya que esos presentan alto grado de inclinación y daño en su infraestructura generando riesgo para la comunidad..." de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. TUTELAR el derecho a la vida consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora ROCÍO DEL PILAR RAMÍREZ LÓPEZ identificada con la C.C.N°35.522.502, en contra de ENEL COLOMBIA S.A. ESP., en consecuencia, se ha de tutelar el derecho a la vida de la señora ROCÍO DEL PILAR RAMÍREZ LÓPEZ en el sentido de ordenar a ENEL COLOMBIA S.A. ESP que dentro de las cuarenta y ochos (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión realice los trámites administrativos a que haya lugar para dar solución a la de fondo y sin dilaciones a los hechos que se presentan en la KR 20 N° 21 51 Km 3 Vía Club Náutico Vereda la Unión de Sibate Cundinamarca, respecto del alto grado inclinación que presentan dos postes y el daño en la infraestructura que genera riesgo para la comunidad.

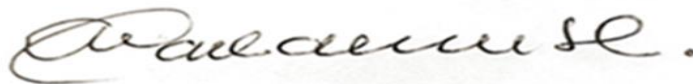
Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. Por parte de la entidad accionada acredítese el cumplimiento del presente fallo de tutela dentro del término concedido. Si no se observa evidencia del cumplimiento de la orden impartida se procederá de conformidad a lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591/1991.

Quinto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ